

PRESENTACIÓN

Me pareció útil publicar el presente haz de documentos y posibles fuentes históricas para el estudio detallado de los orígenes del juicio de amparo, en no pocas facetas. El título mismo es expresivo tanto del propósito fundamental del libro como de sus obvias limitaciones: algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861.

Se trata de documentos que han sido, desde el comienzo, la base de varias de mis investigaciones, algunas ya impresas, y otras en fase de culminación, pero siempre sobre el tema del juicio de residencia y juicio de responsabilidad como posibles antecedentes directos del juicio de amparo, parentesco sugerido por don José María Ots y Capdequí, de querida memoria, desde su pueblecito de Benimodo, tan entrañable.

Pensaba el gran maestro valenciano, según he indicado otras veces, que tal vez el juicio de residencia fuera la institución indiana que mayores influencias habría ejercido sobre el amparo mexicano. A mí me interesaba, en efecto, incursionar sobre tales antecedentes, máxime cuando don Víctor Fairén, también valenciano, venía insistiendo en la influencia de las instituciones aragonesas sobre dicho juicio de amparo. Temas escasamente estudiados entonces, e incluso hoy día, sin quedar exentos de profundas polémicas.

Empecé a leer y a seleccionar material, especialmente el que me era proporcionado por tales autores y por el propio Diego Sevilla Andrés, director de mi tesis. Frecuenté más Benimodo, para reorientar las investigaciones, o para repasar los papeles de don José María Ots y Capdequí.

Claro está, la idea principal de dar cuerpo y concluir la tesis para la colación del doctorado en derecho pronto adquirió forma y se consumó. Sin embargo, el material recopilado desbordó con mucho estos propósitos iniciales, ensanchando enormemente las hipótesis de trabajo, sustentadas bajo una plataforma de material cada vez más firme. Esta ha sido la constante hasta el momento presente.

Pues bien, como resultado de tan importante empresa y material recopilado, ha sido posible la impresión de varios trabajos posteriores a la tesis leída en Valencia en 1972 ante el tribunal correspondiente, presidido por el propio Ots y Capdequí, tal vez en su postrera actividad

académica, y en un gesto de gran benevolencia: El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824. Antecedente inmediato del Amparo; Temas del liberalismo gaditano, ambos publicados por la UNAM, 1978; El Juicio de Amparo mexicano y el Recurso de Contrafuero español. publicado en Valencia, España en 1976; así como varias obras más, relacionadas si no directamente con el amparo sí con la búsqueda y la lectura de dichas fuentes y material acumulado, como las Crónicas de la Acta Constitutiva y Constitución de 1824, impresas por la Cámara de Diputados en 1974; Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios, de 1976.

También son fruto del mismo empeño varios volúmenes (nueve) del Diario de Actas y de Sesiones de los primeros cuerpos constituyentes mexicanos de 1821-1824, que se encuentran en prensa en estos momentos que resultan indispensables para rastrear cuál fuera el trato que aquellos cuerpos constituyentes le atribuyeron a dichas instituciones de la residencia y del juicio de responsabilidad así como otra serie de material documentario, que se comienza a imprimir a partir del presente volumen.

La fuente, por tanto, ha resultado óptima, inagotable. Las hipótesis de trabajo tampoco se quedan atrás. El juicio de residencia, tan complejo y tan eficaz —si se le compara, por ejemplo, con el actual juicio de responsabilidad funcional mexicana, tan desusado— además de tener facetas muy paralelas a las del amparo, resultó que fue constitucionalizado por la obra de las famosas Cortes gaditanas, no sólo como facultad específica de las que se les recomendaban al Tribunal Supremo, sino como juicio de responsabilidad, ideado para salvaguarda del orden constitucional instaurado.

Aún más, las provisiones se colmaron cuando el propio constituyente mexicano de 1821-1824, en términos amplios, siguió recomendando la aplicación de las leyes gaditanas sobre este particular. Incluso, en uno de los intentos que hubo por anular la Constitución de 1812, en el seno de la llamada Junta Nacional Instituyente, no dejaba de prescribirse el viejo juicio de residencia.

Finalmente, se puede comprobar cómo dicha ley de 24 de marzo de 1813, base fundamental del sistema, no sólo pervive en México durante todo el siglo pasado, sino que ésta se incorpora a proyectos y a las mismas primeras leyes reglamentarias del juicio de amparo y, en consecuencia, se encuentra aplicada por la justicia federal en dichos juicios de amparo.

¿Cómo se produce, pues, tan interesante evolución de la residencia indiana y del juicio de responsabilidad gaditano hasta entroncar con el amparo? En buena parte, con la osadía del principiante o la modestia del caso, lo he tratado de expresar en las obras antes reseñadas. Pero, en mayor cuantía, aún está por estudiarse.

Este libro, como indica su título, publica antecedentes indiscutibles del juicio de amparo. Toca al estudioso determinar la naturaleza de tal influencia. No es preciso que yo repita aquí mis puntos de vista con sus pormenores. He insistido mucho en que el sistema de responsabilidad gaditano, pensado como sistema de control de la constitucionalidad, llega a formar parte esencial del amparo mexicano, como lo demuestran, en parte, estos primeros documentos que se imprimen, así como los proyectos, los debates, la ley misma y las primeras sentencias sobre juicios de amparo posteriores a 1861, particularmente la primera y la segunda ley reglamentaria, objeto de las próximas publicaciones.

El hecho de que hoy en día en la práctica de los juicios de amparo no se haga ningún pronunciamiento, ninguna consideración por parte de los juzgadores sobre la responsabilidad del agente así llamada autoridad responsable, en nada demerita la importancia de tal faceta. Más bien pone al descubierto la inconsecuencia de una jurisprudencia que habla siempre en dichos juicios de autoridades responsables por violaciones expresas de leyes o de derechos constitucionales, para dejarlas luego en la más vergonzosa impunidad, en casi abierta connivencia con el delito o la infracción de que se pretende amparar al quejoso.

Yo suelo repetir, para curarme en salud, cada vez que puedo o tengo disculpa para hacerlo, fallos ejemplares en esta materia, de mejores tiempos sin duda para la justicia federal, que no sentía pánico y procuraba castigar a los malos funcionarios, como debe ser, en vez de consecuentarlos como sucede ahora, bajo muchos sofismas, que no logran siquiera disimular la profunda debilidad del poder judicial federal mexicano. Decía la ejecutoria de 15 de enero de 1881:

Por estas consideraciones, y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la misma Constitución, se declara:

- 1o. Se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada.
- 2o. Se consigna al tribunal competente al jefe político del Centro y al alcaide de la cárcel de Querétaro, contra quienes se interpuso este amparo, para que se averigüe la responsabilidad en que hubie-

ren incurrido con motivo de los maltratamientos que ha sufrido Francisca Olvera en la prisión (2a. época. t. I. p. 67).

Responsabilidad deducida, sobra decirlo, al tenor de la vieja ley de 24 de marzo de 1813, responsabilidad apreciada de oficio, no sólo por el ministerio público, como recomendaba otra sentencia de 1890, sino por los propios jueces según el ejemplo citado arriba. La importancia intrínseca de la materia, así como la recomendación de que al actual juicio de amparo se le habilite con un adecuado pronunciamiento acerca de la responsabilidad del agente infractor, constituyen, pues, los móviles de la presente impresión.

Resta hacer la advertencia sobre que el original presentado a la Dirección General de Publicaciones de la UNAM sufrió severas correcciones lexicográficas. Dicho original se presentó en la forma de fotocopias tomadas de las ediciones oficiales de la época. Por ejemplo, las abreviaturas de Sr., Sres., se desdoblaron por el corrector en señor y señores respectivamente; al igual que aquellas de V. M. en vuestra majestad; se eliminó casi por completo el uso de las mayúsculas en nombres como Cortes, Rey, Ultramar. Se modifica la bastardilla y se modernizan expresiones textuales de las famosas Partidas: e = y; cobdicia = codicia; judgador = juzgador; =pleytos = pleitos; ca = porque. La razón de estas correcciones obedecen al propósito didáctico de orientar la ortografía de los propios alumnos, principales destinatarios de la producción bibliográfica universitaria.

José Barragán B.